



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2078/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

29 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de noviembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“... “no es clara la respuesta...” Sic.

AFIRMATIVO PARCIAL

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 28 veintiocho de septiembre del mismo año y feneciendo el día 19 diecinueve de octubre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) Informe de ley mediante oficio sin número.
- c) Informe en alcance al de ley.
- d) Gestiones necesarias para la obtención de la información a la Dirección de Recursos Humanos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito los siguientes documentos de la C. Maricela Cerda Ortiz. Copia de su nombramiento que la acredita como trabajadora del Ayuntamiento de Tonalá. Horario Informe las funciones públicas que ha realizado del 2017 a la fecha 2021. Anexando copia de las constancias con los que acredite sus dichos. Copias de todos los archivos que se encuentren en el equipo de cómputo que tenga asignada para sus labores, esto desde la fecha 2017 a 2021.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, de la que se advierte lo siguiente:

Gestiones para la obtención de la información
1. Se requirió a la Dirección de Recursos Humanos a través del Jefe de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental mediante el oficio AI/1590/2021 recibido el 20 de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.
Seguidas las gestiones internas, en esta Unidad de Transparencia, se recibieron las siguientes:
Respuestas de las dependencias internas
1. La Dirección de Recursos Humanos, mediante el oficio DRH/4815/2021 recibido en esta Unidad de Transparencia el 23 de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno informó:
“Con relación a copia de su nombramiento que la acredita como trabajadora de ayuntamiento de Tonalá; se hace de su conocimiento que el expediente laboral

que contiene el nombramiento que requiere, se encuentra en calidad de préstamo ante la Dirección Jurídica de este Ayuntamiento.

En cuanto a la pregunta, horario: se informa previo cotejo en la base de datos a cargo de la Dirección de Recursos Humanos la cual refleja que tiene un horario de 9:00 a.m. a 15:00 p.m."

De conformidad con las respuestas entregadas por las dependencias antes mencionadas en términos del artículo 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia emite la siguiente:

Resolución

Su solicitud de acceso a la información pública es **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** en virtud de que sólo parte de la información existe y le será proporcionada, según se desprende de las respuestas emitidas por las dependencias requeridas.

La información que existe y se proporcionará (afirmativa) es la siguiente:

- La relativa al horario de la C. Maricela Cerda Ortiz, pues la Dirección de Recursos Humanos manifiesta que la misma cuenta con un horario de 9:00 a 15:00.

La información que no existe y que no se le proporcionará (negativa) es la siguiente:

- La relativa al nombramiento, pues la Dirección de Recursos Humanos señala que su expediente laboral se encuentra en la Dirección Jurídica en calidad de préstamo.
- La relativa a las funciones que ha realizado del 2017 a 2021 adjuntando las constancias que acredite los dichos, así como los archivos que se encuentren en su equipo de cómputo, pues la Dirección de Recursos Humanos refiere que dicha información no es competencia de su Dirección.

Luego entonces, el día 29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiunos, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"no es clara la respuesta." Sic.

Con fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1671/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiunos.

Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **sin número** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

Razón por la que presentó el Recurso de Revisión que acontece, por lo que manifestamos los siguientes:

Se manifiesta que, con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Unidad de Transparencia requirió a la unidad administrativa, generadora y/o poseedora de la información como lo son la Dirección de Recursos Humanos, sin embargo, al cierre del presente informe no se ha tenido contestación por parte de la mismas por lo que se le envió de nueva cuenta recordatoria para solicitarle la información.

Una vez revisada la inconformidad por la que se duele el hoy recurrente de la información en la cual expresa que la respuesta no es clara; con el propósito de satisfacer en la medida de lo posible dicha inconformidad se tiene a bien detallar la contestación inicial.

Con respecto al nombramiento que requiere a nombre de la C. Maricela Cerda Ortiz, este se encuentra en calidad de préstamo ante la Dirección Jurídica de este Ayuntamiento, por lo que la Dirección a mi cargo mediante oficio DRH/4846/2021, solicitó copia de dicho nombramiento, a la fecha no hemos obtenido respuesta por parte de la Dirección Jurídica; para una mejor referencia se tiene a bien remitir copia simple del oficio de petición.

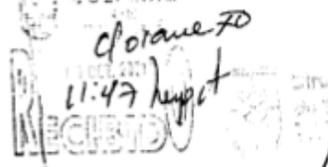
En cuanto a la pregunta.- Horario: se le informa previo cotejo en la base de datos a cargo de la Dirección de Recursos Humanos refleja que tiene un horario de 9:00 a.m. a 15:00 p.m. de lunes a viernes.

Tocante a las preguntas: Informe las funciones públicas que ha realizado del 2017 a la fecha 2021. Anexando copia de las constancias con los que acredite sus dichos y Copia de todos los archivos que se encuentren en el equipo de computo que tenga asignada para sus labores, esto desde la fecha 2017 a 2021; esta información no se tiene en la Dirección a mi cargo, por no ser de nuestra esfera competencial, toda vez que, las funciones que realiza la servidor público en cuestión, dependen directamente del área a la cual se encuentra adscrita, siendo sala de regidores.

Lo precedente, se hace de su conocimiento para que se nos tenga dando contestación a lo requerido, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. LÁZARO MORALES VICENCIO,
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.



Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno se tuvieron que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 15 quince de octubre del mismo año de lo remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

En el mismo proveído, se tuvo por recibido el correo electrónico sin número suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante informe en alcance, adjuntando un legajo en copias simples, de las que se advierte lo siguiente:

Sirva este medio para saludarla, ocasión que aprovecho para hacer de su conocimiento que se recibió oficio DJ/0144/2021 signado por la Dirección Jurídica de este Ayuntamiento, mediante el cual nos remiten copia del nombramiento que corresponde a Maricela Cerda Ortiz, mismo que nos fue solicitado por usted mediante oficio A.1/1590/2021, EXP. DT/1696/2021 y mediante recurso de revisión 2078/2021.

A efecto de lo anterior, y en virtud que el documento requerido por el hoy recurrente de la información, se pide en copia certificada, nos apegamos a lo establecido por el numeral 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le entregará previo al pago que se genere, siendo un total de 01 (un) documento certificado.

Lo precedente, se hace de su conocimiento para que se nos tenga dando contestación a lo requerido, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. LÁZARO MORALES VICENCIO,
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.



Finalmente, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno se tuvieron que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 29 veintinueve de octubre del mismo año de lo remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en los requerimientos de documentos de la C. Maricela Cerda Ortiz.

Copia de su nombramiento que la acredita como trabajadora del Ayuntamiento de Tonalá.

Horario

Informe las funciones públicas que ha realizado del 2017 a la fecha 2021.

Anexando copia de las constancias con los que acredite sus dichos.

Copias de todos los archivos que se encuentren en el equipo de cómputo que tenga asignada para sus labores, esto desde la fecha 2017 dos mil diecisiete a 2021 dos mil veintiunos.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información manifestando que, con relación al nombramiento, se encuentra en calidad de préstamo con la Dirección Jurídica, del horario le informan que cotejando la base de datos se tiene que asiste de 09:00 a las 15:00 horas, asimismo que respecto a las constancias de las funciones que ha desempeñado, refiriendo que la Dirección de Recursos Humanos manifestó que no es de su competencia dicha información.

Por lo que el recurrente se agravia de que *no es clara la respuesta.*

Es así que el sujeto obligado en su informe de ley, manifestó que, al requerir nuevamente información a la Dirección de Recursos Humanos, reiterando lo ya descrito.

Asimismo, mediante informe en alcance al de ley pusieron a disposición del ciudadano la copia certificada del nombramiento de la servidora pública.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente por lo que el presente recurso de revisión resulta **fundado**, toda vez que el sujeto obligado **no acreditó haber dado contestación a su solicitud de información de manera congruente y exhaustiva** respecto al *Informe las funciones públicas que ha realizado del 2017 a la fecha 2021, anexando copia de las constancias con los que acredite sus dichos, copias de todos los archivos que se encuentren en el equipo de cómputo que tenga asignada para sus labores, esto desde la fecha 2017 dos mil diecisiete a 2021 dos mil veintiuno*, asimismo, puso a disposición del ciudadano la copia certificada del nombramiento de la funcionaria público, siendo que el ciudadano no hizo dicha precisión del formato o medio para recibir la información en dicho sentido.

Lo anterior con base a que si bien, se subsanó parcialmente el requerimiento de la solicitud de información respecto al nombramiento de la servidora pública, y dio respuesta acerca del horario en que labora la misma, solamente manifiesta que no le compete a una de sus Direcciones el resto de la información, **no configurándose de manera fundada y motivada una búsqueda exhaustiva de la información ni una causal por la cual el ciudadano tiene ahora información incompleta y no clara.**

Es por esto que, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene que la misma carece de fundamentación y motivación, sin haber desahogado el procedimiento para dar respuesta a las solicitudes de información como marca la ley en su artículo 86, mismo precepto a letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en

sentido:

- I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*
- II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*
- III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.*

Asimismo, deberá realizar una **búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes en todas las direcciones que se consideren competentes**, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

- 1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;*

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
- 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2078/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR